

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-61/2014.

RECURRENTE: JAVIER MORENO
COLMENARES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
JESÚS NAVA DÍAZ.

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-61/2014**, promovido por Javier Moreno Colmenares, en contra del acuerdo de nueve de abril del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador, identificado con el número de expediente SCG/Q/CG/42/2014, mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por no contestado el emplazamiento realizado al ahora recurrente y, en consecuencia, por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Denuncia.- El ocho de febrero de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/0483/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, mediante el cual remitió copia certificada de la queja identificada con la clave Q-UFRPP159/12, así como de la resolución CG30/2013 recaída a la misma.

Lo anterior, atento a los razonamientos vertidos en el apartado L), del considerando segundo de la citada resolución, en el que, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del mencionado Instituto, consideró pertinente dar vista a la Secretaría del Consejo General del mismo, para que determinara lo conducente en torno al hecho consistente en la presunta compra o coacción del voto, a través del reparto de despensas, realizada por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, denunciada por Flor Estela Morales Hernández, como representante del Partido del Trabajo ante el 08 Consejo Distrital del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

2.- Resolución de la denuncia.- El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral emitió resolución CG64/2014, en el procedimiento administrativo sancionador SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013, en la que determinó desechar por improcedente la queja en cuestión.

Tal determinación obedeció a que, del análisis de la denuncia planteada, y a pesar de que fue implementada una investigación preliminar, no se encontraron medios de convicción suficientes que permitieran tener indicios sobre una posible conducta contraventora de la norma.

Es importante precisar que, como parte de la investigación preliminar, se realizaron diversas diligencias para verificar los hechos controvertidos. Asimismo, se efectuaron múltiples requerimientos a las personas que tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, entre ellos a Javier Moreno Colmenares. Sin embargo el ciudadano requerido, no obstante que fue debidamente notificado, no dio contestación a los diversos requerimientos de información que se le formularon, respecto al contenido de una nota periodística en la versión electrónica del periódico "Síntesis" de Oaxaca.

Debido a tal situación, en la resolución CG64/2014, se determinó incoar, por cuerda separada, un procedimiento sancionador ordinario a Javier Moreno Colmenares.

SUP-RAP-61/2014

3.- Acuerdo de radicación y emplazamiento.- El diecinueve de marzo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo por el que da inicio al procedimiento sancionador ordinario, identificado con el número de expediente SCG/Q/CG/42/2014, en contra de Javier Moreno Colmenares, emplazándolo para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

4.- Primer recurso de apelación.- Inconforme con el referido acuerdo, el catorce de abril de dos mil catorce, Javier Moreno Colmenares presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación, el cual motivó la integración del expediente SUP-RAP-56/2014, en esta Sala Superior, el cual fue resuelto el treinta de abril del año que transcurre, en el sentido de desecharlo, en virtud de resultar extemporáneo el escrito recursal.

5- Acto impugnado.- El nueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo en el procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/CG/42/2014, mediante el cual, entre otras cuestiones: tuvo por no contestado el emplazamiento realizado a Javier Moreno Colmenares; por precluido su derecho a ofrecer pruebas; y, además se ordenó dar vista al ahora recurrente, para que en vía de alegatos manifestara lo que a su Derecho conviniera.

Tal acuerdo fue notificado al hoy apelante el veintidós de abril del año que transcurre.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- Inconforme con el referido acuerdo, el veintinueve de abril de dos mil catorce, Javier Moreno Colmenares interpuso recurso de apelación, ante la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

El referido medio de impugnación fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral el seis de mayo del presente año, y al día siguiente, el Secretario del Consejo General de dicha autoridad administrativa electoral, lo informó a esta Sala Superior.

TERCERO.- Recepción en Sala Superior.- El trece de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Javier Moreno Colmenares, así como el escrito original de demanda, el informe circunstanciado y, diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Turno.- Por auto de trece de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-61/2014**, con motivo del recurso de apelación precisado con antelación y, dispuso que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los

SUP-RAP-61/2014

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-2027/14, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO.- Radicación.- Mediante acuerdo de catorce de mayo del año que transcurre, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente de mérito en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, contra el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, a fin de impugnar el acuerdo de nueve de abril de dos mil catorce, emitido en el procedimiento sancionador ordinario, identificado con el número de expediente

SCG/Q/CG/42/2014, mediante el cual, entre otras cosas, tuvo por no contestado el emplazamiento realizado al ahora recurrente y, por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Tal como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta Sala Superior también advierte que, el presente asunto debe desecharse de plano.

Lo anterior es así, porque de la revisión de las constancias de autos, se evidencia su notoria improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

En el caso, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación interpuesto por Javier Moreno Colmenares, es notoriamente improcedente, porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

SUP-RAP-61/2014

Ello es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.


Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley electoral federal adjetiva dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

En la especie, Javier Moreno Colmenares controvierte el acuerdo de nueve de abril de dos mil catorce, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la base de que, en su concepto, la autoridad responsable realizó en forma errónea el cómputo del plazo para que diera respuesta al emplazamiento, en tanto que omitió adicionar al plazo de cinco días previsto en el artículo 364, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un día por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, en términos del artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque el acto controvertido por el recurrente fue notificado el día martes veintidós de abril de

dos mil catorce, en el domicilio en el que se le realizaron los diversos requerimientos dentro del procedimiento sancionador SCG/QPT/JD08/OAX/11/2013 (que conforme a las constancias de autos, fueron recibidos por el propio Javier Moreno Colmenares) y, el cual también fue señalado por el recurrente en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-56/2014 y, en el presente medio de impugnación.

Circunstancia que se corrobora con las copias certificadas de la cédula de notificación y de la razón respectiva del acuerdo de nueve de abril de dos mil catorce, contenidas a fojas 112, 113, y 114, en el procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/CG/42/2014; las cuales obran en el expediente del recurso apelación que se resuelve, tal como se advierte a continuación:


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Instituto Nacional Electoral
Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/Q/CG/42/2014
113

Asunto: Se notifica acuerdo.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. Javier Moreno Colmenares
~~Presente~~

En Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, a 22 de Abril del año dos mil catorce, siendo las 14 horas, con 00 minutos, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil catorce, dictado en el expediente citado al rubro, me constituí en el inmueble ubicado en **Calle Niños Héroes 1, Barr. Grande C.P. 71240, municipio Cuilapam de Guerrero, Oaxaca**, en busca del C. Javier Moreno Colmenares, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse:
Carolina Olivares Avellano

y desempeñar el cargo de Secretaria del Sr. Javier Moreno Colmenares.

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que el Sr. Javier Moreno Colmenares, se encuentra fuera de la ciudad.

por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C. Carolina Olivares Avellano.

Quien se identificó con credencial de elector con folio 0000036640629



Toda vez que el pasado cuatro de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la Sesión de instalación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se realizó la transición del Instituto Federal Electoral al Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, en el que se establece que: "En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubiere entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral", para los efectos de lo establecido en el artículo 357, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del precepto 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 12 numeral 5, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

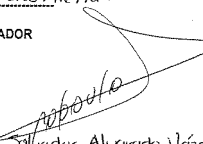
En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil catorce, dictado dentro del expediente citado al rubro, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia simple del acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil catorce, y b) Oficio original INE/SCG/0028/2014, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, firmando para su conocimiento efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

RECIBÍ


Carolina Olivares Arellano.

EL NOTIFICADOR


Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez.

Exp. SCG/Q/CG/42/2014

RAZÓN: En Cuilapan de Guerrero, Oaxaca. Toda vez que el pasado cuatro de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la Sesión de instalación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, en el que se establece que: "En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubiere entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral". Para los efectos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria, en términos del numeral 340, del aludido código comicial federal), en relación con el artículo 12 párrafo 5, inciso b), fracción V), parte in fine del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, hago constar que el día veintidós de abril de dos mil catorce a las diecisiete horas con veinte minutos, el C. Yolando Salvador Alvarado Vázquez funcionario del Instituto Nacional Electoral, se constituyó en el inmueble ubicado en **Calle Niños Héroes 1, Barr. Grande C.P. 71240, Municipio Cuilapan de Guerrero, Oaxaca**, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y número del inmueble, en busca del **C. Javier Moreno Colmenares**, con el objeto de realizar la diligencia de notificación ordenada en los autos del expediente citado al epígrafe, quien al no encontrar a la persona buscada, procedió a realizar la citación correspondiente con quien manifestó llamarse **Carolina Olivares Arellano y ser Secretaria del Señor Javier Moreno Colmenares**, a efecto de que el interesado esperara al día hábil siguiente al notificador para cumplimentar lo establecido en el oficio con número de identificación INE/SCG/0028/2014. Por tal motivo al no haber atendido la citación de mérito el **C. Javier Moreno Colmenares**, se procedió a entender la diligencia de notificación el día veintidós de abril de dos mil catorce, a las catorce horas con la **C. Carolina Olivares Arellano**, quien manifestó ser su **Secretaria**, y firmó como constancia de haber recibido la cédula de notificación y documentos consistentes en: a) Oficio original INE/SCG/0028/2014, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asentando la presente razón, misma que se procede a fijarla en los estrados de la **08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral**, sito en **Prolongación de Yaqui No. 107, Fraccionamiento La Noria, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68120**; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

Nombre y Firma del Notificador

C. Yolando Salvador Alvarado Vázquez

Como se observa, la notificación del acuerdo de nueve de abril de dos mil catorce, se realizó el veintidós de abril del año en curso, previo citatorio que se dejó en el domicilio establecido en

los autos del procedimiento administrativo sancionador ordinario. Dicho citatorio fue entendido por quien dijo llamarse Carolina Olivares Arellano y la cual manifestó ser secretaria de Javier Moreno Colmenares, tal como se advierte de las referidas constancias.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16 párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, al rubro identificado, en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del miércoles veintitrés al lunes veintiocho de abril de dos mil catorce, toda vez que los días veintiséis y veintisiete de abril del año que transcurre, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente.

En tal sentido, esta Sala Superior considera que si el acto impugnado, es el acuerdo de nueve de abril del año en curso y, éste fue notificado el veintidós de abril del presente año, su demanda debe desecharse al presentarse en forma extemporánea.

Lo anterior, porque si la demanda del recurso de apelación, fue presentada hasta el martes veintinueve de abril de dos mil catorce, ante la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

SUP-RAP-61/2014

Oaxaca, como se advierte del respectivo acuse de recibo del escrito de presentación de la demanda del recurso de apelación, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que a la fecha de su presentación, había transcurrido el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al efecto, se inserta el respectivo acuse de recibo, el cual es del tenor siguiente:

EXP: SCG/Q/CG/42/2014.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
AHORA INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

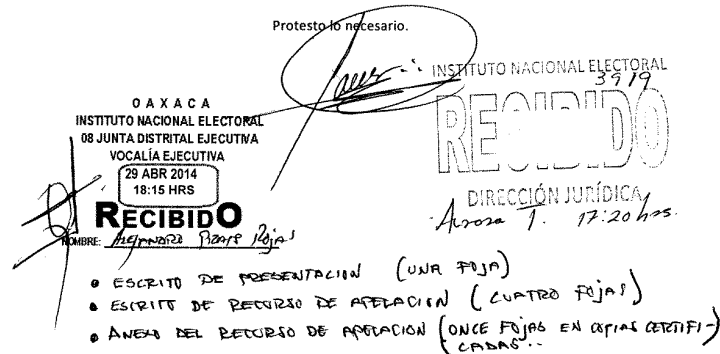
Javier Moreno Colmenares, con la personalidad que se justifica en Autos del Expediente cuyo número se indica al Rubro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Niños Héroes 1, Barrio Grande, Cuilapam de Guerrero, Oax. y autorizando para tal efecto a los Licenciados Elizabeth Paula Aguilar Sánchez, Joel Mejía Vargas, Alejandrino Villalobos Ventura y Lucía Aída José Pérez, ante ustedes respetuosamente manifiesto lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y estando en tiempo y forma, vengo a presentar el **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo de fecha 9 de Abril del año en curso, emitida por ese Consejo General, por lo que solicito a ustedes tengan a bien remitir y dar trámite al presente escrito y en su oportunidad remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para la Substanciación del mismo:

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO: tenerme por presentado en tiempo y forma y remitirlo a la autoridad competente para su trámite correspondiente.

Cuilapam de Guerrero, Oaxaca a 26 de Abril de 2014.



Por lo tanto, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, consistente en la presentación extemporánea de la demanda para interponer el recurso de apelación en que se actúa.

Similar criterio, se sostuvo en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-56/2014.

En consecuencia, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, presentada por Javier Moreno Colmenares, contra el acuerdo de nueve de abril de dos mil catorce, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/Q/CG/42/2014.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación promovida por Javier Moreno Colmenares.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado**, al recurrente, toda vez que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-61/2014

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA